



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Acción de tutela
Accionante:	Rosalba Conde Cuellar en calidad de agente oficiosa de Estefany Pulido Conde
Accionada:	Compensar EPS e IPS Sistemas de Terapia Respiratoria
Radicado:	11001 40 03 022 2022-00468-00
Decisión	Niega amparo constitucional

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Juzgado a dictar la sentencia que defina la acción de tutela promovida por Rosalba Conde Cuellar, quien se identifica con la CC No: 51.744.669, en calidad de agente oficiosa de Estefany Pulido Conde, quien se identifica con la CC No: 1.000.713.533, en contra de Compensar EPS e IPS Sistemas de Terapia Respiratoria, por intermedio de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, para la protección de sus derechos fundamentales, garantizados por la Constitución Política de Colombia, y que considera vulnerados por las entidades accionadas.

2. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS. Manifiesta la agente oficiosa de la accionante que, la señora Estefany Pulido Conde, se encuentra afiliada a Compensar EPS, mediante el régimen contributivo y en calidad de beneficiaria.

Que, debido a la Embolia Pulmonar sufrida el día 6 de octubre de 2020, en la actualidad es una paciente en situación de discapacidad total, que requiere de cuidados y atención 24/7, en calidad de paciente domiciliaria, siendo atendida por la IPS Sistemas de Terapia Respiratoria S.A.S., en los diversos servicios médicos en salud ordenados por el galeno tratante.

Pormenorizando que, de manera progresiva, la IPS tratante, con fundamento en las decisiones adoptadas por el comité médico, ha venido disminuyendo el servicio de enfermería prestado, el cual a la fecha se presta solo durante 6 horas al día de lunes a viernes, sin incluir días festivos.

Razón por la cual, y en aras de brindar los mejores cuidados y el tratamiento de rehabilitación requeridos por la señora Estefany Pulido Conde, su familia asumió los gastos de sesiones de terapia particulares, mediante las cuales se logró visualizar algunos pequeños avances en su recuperación.

Fue así cómo, en comunicación emitida por la EPS Compensar, se informó que la accionante sería ingresada al programa PIR, en el cual debían trasladar a la usuaria a la Clínica de la Sabana a efectos de realizar las terapias, con una frecuencia de tres veces por semana. Sin embargo, después de un mes, la EPS accionada no emitió las ordenes pertinentes, por lo que no fue posible continuar con las mismas.

2.2 PRETENSIONES. Por lo anterior, solicitó le sean tutelados los derechos fundamentales a la vida, a la salud y a la igualdad, y que, como consecuencia de ello, se les ordene a las entidades accionadas, procedan con la prestación de un servicio integral a favor de la señora Estefany Pulido Conde, que comprenda, la autorización del servicio de enfermería 24/7, la exoneración de copagos y/o cuotas moderadoras en cuanto a la prestación de los servicios médicos en salud, suministros e insumos ordenados por el galeno tratante, dentro de los cuales se encuentran (i) 10

paquetes de pañitos húmedos marca tena o contec, (ii) 20 paquetes de toallas desechables , (iii) 120 pañales mensuales, así mismo, se autorice, sin dilación alguna, las ordenes medicas formuladas.

Por otro lado, solicitó se autorice el tratamiento de rehabilitación integral en el centro de rehabilitación Mobility Group, el cual cuenta con la especialidad y experiencia requerida para el manejo de las patologías de la accionante.

2.3. ADMISIÓN, TRÁMITE Y POSICIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA. La acción de tutela fue admitida el día dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022), ordenándose la vinculación de Group Mobility, de la Secretaría de Salud Distrital de Bogotá, de la Administradora de los Recursos del Sistema General De Seguridad Social en Salud - ADRES y de la Superintendencia Nacional de Salud, así mismo, la notificación de la parte accionada, bajo lo reglado por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, *so pena* de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 20 del mismo decreto reglamentario, esto es, la presunción de veracidad.

Así las cosas, atendiendo a la admisión de la acción constitucional, la EPS Compensar allegó un escrito, manifestando que, ha autorizado todos y cada uno de los servicios en salud requeridos para el tratamiento de las patologías sufridas por la accionante, con fundamento en las siguientes consideraciones:

Sobre el tratamiento de rehabilitación, adujo que, en la actualidad, la IPS Sistema de Terapia Respiratoria, dispensa a la accionante, los siguientes servicios: (i) Enfermería 6 horas (de lunes a viernes), (ii) Terapia física 16, (iii) Terapia respiratoria 12, (iv) Terapia de lenguaje, (v) Terapia ocupacional 4 (servicio no prestado por Sistemas de Terapia Respiratoria), (vi) Nutrición

1, (vii) Trabajo social 2, (viii) Psicología 3, y (ix) Visitas médicas 4.¹

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la paciente está recibiendo un tratamiento integral, conformado por la prestación de los procedimientos enunciados, no hay lugar a que el esquema de rehabilitación sea prestado en una IPS (Group Mobility), con la cual esta entidad no tiene convenio o contrato.

Sobre la ampliación de las jornadas de enfermería, arguyó que, debido a la evolución favorable de la señora Estefany Pulido Conde, una junta médica interdisciplinaria de la IPS tratante, consideró que era necesario reducir la jornada de prestación del servicio de enfermería de 24 a 6 horas diarias.

Frente a la solicitud del servicio de transporte, adujo que, al no encontrarse dentro de los servicios cubiertos por el plan de beneficios en salud, debe ser prescrito por los médicos tratantes, en junta de profesionales, a través del aplicativo MIPRES, cuya aprobación se encuentra a cargo del Ministerio de salud y Protección Social.

En línea de lo expuesto, informó que el servicio de transporte no ha sido prescrito a favor de la señora Estefany Pulido Conde, por parte de sus médicos tratantes y, en consecuencia, su autorización no ha sido sometida a la valoración de una junta de profesionales, como lo señala la resolución 1885 de 2018 del Ministerio de salud y Protección Social.

Respecto a la dispensación de pañales, informó que los mismos han sido entregados según las indicaciones de los médicos tratantes, encontrándose como última autorización la emitida el pasado 11 de mayo del año en curso, por lo cual se procedió a requerir a la IPS Farmacia Institucional, para que, de forma domiciliaria, realice la entrega del mentado insumo.

¹ El número indicado hace referencia a la cantidad de sesiones realizadas mensualmente.

Sobre la entrega de pañitos húmedos, argumentó que, se pudo determinar que estos no han sido prescritos por los galenos tratantes, lo que torna imposible la autorización y posterior entrega de los mismos.

En relación con la exoneración de cuota moderadora o copagos, adujo que, la señora Estefany Pulido Conde ya se encuentra exonerada del pago por estos conceptos, sin embargo, debe tenerse en cuenta que, de conformidad con la normatividad vigente, esta exoneración no debe ser absoluta, pues existen servicios que no hacen parte de la rehabilitación de la paciente.

En virtud de los argumentos esbozados, solicitó se declare improcedente la solicitud de amparo constitucional elevada, como quiera que no se evidencia acción u omisión atribuible a esta entidad, mediante la cual se vulneren los derechos fundamentales de la accionante.

La Secretaría de Salud Distrital, por su parte, arguyó que carece de legitimación en la causa por pasiva, puesto que sus funciones corresponden a la coordinación, vigilancia, integración y control de los aspectos técnicos, científicos, administrativos y financieros de la salud, así mismo, dentro de su ámbito de competencia, no se encuentra la prestación o suministro de servicios médicos ordenados por los operadores de la salud, cuya obligatoriedad, en este caso, recae exclusivamente en la EPS accionada.

Resaltó que es la EPS Compensar la encargada de practicar los procedimientos que sean ordenados por el médico tratante de manera inmediata y sin dilación alguna, así como de garantizar la calidad y continuidad de los servicios en salud, que permitan una protección integral y efectiva de las garantías de la accionante. Por lo expuesto, solicitó su desvinculación del presente trámite.

La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, allegó contestación, en la que manifestó que carece de legitimación en la causa por pasiva, puesto que, es función de las EPS la prestación de los servicios de salud, por lo que la presunta vulneración de las garantías fundamentales del accionante recae exclusivamente en una acción u omisión atribuible a la entidad tratante. Igualmente, iteró lo dispuesto por el artículo 240 de la Ley 1955 de 2019, reglamentado a través de la Resolución 205 de 2020, mediante el cual se dispuso la metodología y los montos por los cuales los medicamentos, insumos y procedimientos que anteriormente era objeto de recobro ante la ADRES, quedaron a cargo absoluto de las entidades promotoras de los servicios.

Por lo enunciado, solicitó su desvinculación del presente trámite, ante la falta de vulneración de los derechos fundamentales del accionante, por parte de esta entidad.

De otro lado, la Superintendencia Nacional de Salud, allegó contestación, mediante la cual arguyó la falta de legitimación en la causa por pasiva, porque no le asiste la función de prestar los servicios médicos en salud ordenados, cuya obligatoriedad, en este caso, recae en la EPS tratante, por lo cual solicitó su desvinculación.

La IPS Sistemas de Terapia Respiratoria S.A.S., a su turno, argumentó, frente a los servicios prestados a la accionante por parte de esta entidad, que de conformidad con los comités científicos efectuados con fechas 16 de agosto de 2021, y 11 de marzo y 13 de mayo de 2022, se determinó la reducción del servicio de enfermería, primero de 24 a 12 horas y posteriormente de 12 a 6 horas, en atención a los logros obtenidos por la paciente y el aprendizaje de sus cuidadores.

Aunado a lo anterior, adujo que, en la actualidad, la señora Estefany Pulido Conde recibe el servicio de enfermería requerido,

así mismo, terapias de rehabilitación, seguimiento médico, nutricional y apoyo psicológico para la familia. Frente a la solicitud de suministro de transporte, pañales o medicamentos, arguyó que, no se encuentra dentro de sus funciones la autorización y entrega de los mismos.

Mobility Group, por su parte, alegó que la accionante fue valorada en esta entidad el día 29 de octubre de 2021, el cual, una vez terminado el primer ciclo de terapias propuestas, se realizó junta de evolución interdisciplinaria en programa de rehabilitación integral, los cuales fueron puestos en conocimiento de la familia de la señora Estefany Pulido Conde.

En atención a lo informado por las partes, en proveído de data veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós, se vinculó a la IPS Farmacia Institucional, para que rindiera informe sobre los hechos que motivan la acción instaurada.

En correo electrónico allegado al despacho, la IPS Farmacia Institucional, informó que, en atención a su objeto social principal y a las pretensiones elevadas en el escrito de tutela, el llamado a dar cumplimiento a lo pretendido es la EPS Compensar, a quienes se endilga la presunta vulneración de las garantías fundamentales de la señora Estefany Pulido Conde.

Por lo anterior, ante la falta de vulneración de las prerrogativas fundamentales de la accionante, por parte de esa entidad, solicitó su desvinculación del presente asunto.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

3.1. COMPETENCIA. De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO DE ORDEN CONSTITUCIONAL A RESOLVER. Corresponde establecer a este estrado judicial, si las accionadas han vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, al negarse a suministrar los servicios médicos en salud, entrega de medicamentos e insumos, requeridos por la accionante para el manejo de sus patologías.

3.3. NATURALEZA DE LA ACCIÓN. La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, es el mecanismo para que toda persona, mediante procedimiento breve y sumario, pueda reclamar ante los Jueces, directamente o a través de otra persona, la protección de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, en los casos establecidos en la Ley.

Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la Ley; en este sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa, ni supletiva.

3.4. NATURALEZA DEL DERECHO INVOCADO.

3.4.1 DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL. Conforme lo dispone el artículo 49 Superior, la atención de la salud es un servicio público a cargo del Estado, de organizar, dirigir y reglamentar su prestación, de modo tal que se garantice a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Sin embargo, lo anterior no implica que la prestación del servicio público de la salud esté a cargo exclusivamente del Estado. La norma Constitucional prevé que los particulares pueden prestarlo también bajo su vigilancia, regulación y control. Así las cosas, las personas vinculadas al Sistema General de Salud independiente del régimen al que pertenezcan, tienen el derecho

a que dichos particulares les garantice un servicio de salud adecuado, es decir, que satisfaga las necesidades de los usuarios en las diferentes fases, desde la promoción y prevención de enfermedades, hasta el tratamiento y rehabilitación de la enfermedad y con la posterior recuperación; por lo que debe incluir todo el cuidado, suministro de medicamentos, cirugías, exámenes de diagnóstico, tratamientos de rehabilitación y todo aquello que el médico tratante considere necesario para restablecer la salud del paciente o para aminorar sus dolencias y pueda llevar una vida en condiciones dignidad.

3.4.2 DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD. De acuerdo con la Ley 1751 de 2015, la salud es un derecho de carácter *iusfundamental* autónomo e irrenunciable en lo individual y colectivo. Por consiguiente, de acuerdo con el artículo 49 de la Constitución Política, es deber del Estado garantizar a todas las personas, a través del acceso a los servicios de promoción, prevención y recuperación de la salud.

La Corte Constitucional ha entendido que se quebranta dicha prerrogativa, cuando la entidad encargada de garantizar su prestación, se niega a brindarle al paciente todo medicamento, procedimiento, tratamiento, insumo y, en general, cualquier servicio de salud que requiera con necesidad para el manejo de una determinada patología, según lo ordenado por el médico tratante.

Así mismo, ha señalado, de manera enfática, que el concepto del médico tratante es el principal criterio para establecer si se requiere o no un determinado servicio de salud, aunque no es exclusivo. Ello, en consideración a que, por sus conocimientos científicos, es el único llamado a disponer sobre las necesidades médico-asistenciales del paciente.

El artículo 14 de la Ley 1122 de 2007, establece que **“las Entidades Promotoras de Salud -EPS- en cada régimen son**

las responsables de cumplir con las funciones indelegables del aseguramiento.” Esto comprende, entre otros, la gestión del riesgo en salud, la articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo y la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud. **Es decir, que, a partir de esta ley, garantizar la prestación de los servicios de salud que la persona requiera es responsabilidad de las EPS, tanto en el régimen contributivo como en el subsidiado.** (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Frente a la protección del derecho fundamental a la salud de personas que se encuentren en situación de discapacidad, señala la Corte² que:

“El derecho a la salud de las personas con discapacidad en virtud del principio de dignidad y de conformidad con la integralidad y continuidad involucra que deben otorgarse todas las medidas y servicios necesarios que hagan posible lograr el más alto nivel de salud, lo que incluye una adecuada valoración que fije la rehabilitación o paliación de las necesidades que persistan respecto al estado de salud, con el fin de lograr la máxima independencia, capacidad física, social, mental y la inclusión y participación plena en todas las áreas de la vida”.

A partir de la relación directa del derecho fundamental a la salud con la vida y la dignidad de las personas, su protección se refuerza tratándose de sujetos de especial protección constitucional³, que por su estado de mayor vulnerabilidad y debilidad son merecedores de protección reforzada por parte del Estado, en concordancia con lo señalado por el artículo 47 de la Constitución Política.

Por lo anterior, el derecho fundamental a la salud de las personas en condición de discapacidad, debe prestarse con miras a la integralidad, entendida como principio rector, mediante el cual

² Corte Constitucional. Sentencia T – 339 de 2019. M.P. Alberto Rojas Ríos.

³ Corte Constitucional. Sentencia T- 167 de 2011. M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

se garantice un *“acceso oportuno, eficaz, de calidad y en igualdad de condiciones a todos los servicios, facilidades, establecimientos y bienes que se requieran para garantizarlo”*⁴.

Respecto a la atención integrada, el artículo 3 de la Ley 1616 de 2013 dispone: *“La atención integrada hace referencia a la conjunción de los distintos niveles de complejidad, complementariedad y continuidad en la atención en salud mental, según las necesidades de salud de las personas”*. En ese sentido, deberán evaluarse a través de diagnósticos médicos especializados las condiciones particulares de necesidad de las personas con discapacidad para señalar la complejidad y continuidad en la atención de sus patologías y síntomas.⁵

Además, señala el artículo 11 de la Ley 1751 de 2015, que la atención en salud a las personas en situación de discapacidad, no podrá limitarse por restricción de orden administrativas o económicas y que *“las instituciones que hagan parte del sector salud deberán definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención”*.

Por otro lado, la Ley 1616 de 2013, establece modalidades de servicios y acciones complementarias al tratamiento, como lo son la integración familiar, social, laboral y educativa, esto a través de las Redes Integrales de Prestación de Servicios en Salud Mental, las cuales deberán ser satisfechas por las Instituciones encargadas de la prestación del servicio público a la salud.

4. CASO EN CONCRETO

Dentro del asunto *sub-examine*, se procederá a determinar si las entidad accionadas vulneraron los derechos fundamentales de la accionante, a la salud, a la dignidad humana, a la vida y a la

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T – 121 de 2015. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁵ Citado en Corte Constitucional. Sentencia T – 339 de 2019. M.P. Alberto Rojas Ríos.

seguridad social, ante la negativa del suministro de los servicios médicos en salud de: enfermería 24 horas los 7 días de la semana, servicio de transporte, exoneración de copagos y/o cuotas moderadoras en cuanto a la prestación de los servicios médicos en salud y suministro e insumos, ordenados, según el extremo activo, por el galeno tratante, dentro de los cuales se encuentran el suministro mensual de: (i) 10 paquetes de pañitos húmedos marca tena o contec, (ii) 20 paquetes de toallas desechables , (iii) 120 pañales, así mismo, la autorización, sin dilación alguna, de las ordenes medicas formuladas.

En el caso objeto de estudio, se encuentra probado lo siguiente:

I. La señora Estefany Pulido Conde fue diagnosticada con *“embolia pulmonar con mención de corazón pulmonar agudo i460 - paro cardiaco con resucitación exitosa i469 - paro cardiaco, no especificado k590 - constipación m321 - lupus eritematoso sistémico con compromiso de órganos o sistemas o888 - otras embolias obstétricas g934 - encefalopatía no especificada r568 - otras convulsiones y las no especificadas z930 - traqueostomía z931 - gastrostomía z990 - dependencia de aspirador r13x - disfagia z998 - dependencia de otras máquinas y dispositivos capacitantes z736 - problemas relacionados con la limitación de las actividades debido a discapacidad z509 - atención por procedimiento de rehabilitación, no especificada visita”*.

II. Mediante comité interdisciplinario, realizado por la IPS Sistemas de Terapia Respiratoria S.A.S., suscrito por el médico Carlos Evelio Franco Parra, para plan de manejo que comienza a partir del 24 de abril del año en curso, se determinó que, los servicios médicos en salud para el tratamiento de las patologías sufridas por la accionante son:

- Enfermería 6 horas (de lunes a viernes) a partir del 25 de abril de 2022, (*Riesgo de obstrucción de vía aérea,*

succión de vía aérea, manejo de drive respiratorio, refuerzo de terapias, manejo de crisis de crisis respiratoria)

- Terapia física 16.
- Terapia respiratoria 12.
- Terapia de lenguaje 12.
- Terapia ocupacional 4
- Nutrición 1.
- Trabajo Social 2.
- Psicología 3.
- Visitas médicas 4.

*El número indicado hace referencia a las sesiones mensuales ordenadas.

III. En atención de visita médico general, efectuada el 9 de mayo del año en curso, el galeno tratante, doctor Luis Guillermo Rodríguez Gómez, renovó la orden de pañales talla L.

Encuentra este estrado judicial, que lo pretendido por la accionante, a tono con lo ya expuesto, es que las entidades accionadas, procedan a modificar los términos de prestación del servicio de enfermería, exoneración de copagos y/o cuotas moderadoras y la autorización y entrega de suministros e insumos médicos que, en su concepto, requiere la señora Estefany Pulido Conde, para el tratamiento y rehabilitación de las patologías diagnosticadas.

Por otro lado, solicita que los servicios de rehabilitación integral sean prestados por la entidad Mobility Group de la ciudad de Bogotá.

De conformidad por lo expuesto por las entidades accionadas y vinculadas al presente trámite, y en virtud de los supuestos fácticos y elementos de juicio aportados por el extremo accionante, encuentra el despacho que la EPS Compensar y la IPS Sistemas de Terapia Respiratoria S.A.S., no han transgredido

los derechos fundamentales de la señora Estefany Pulido Conde, ello, en virtud a las siguientes consideraciones.

“La Corte ha resaltado que en el Sistema de Salud, quien tiene la competencia para determinar cuándo una persona requiere un procedimiento, tratamiento, o medicamento para promover, proteger o recuperar su salud es, prima facie, el médico tratante, por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce de primera mano y de manera detallada la condición de salud del paciente. La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debe a que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y (iii) es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio”.⁶

En línea de lo anterior, siendo el médico tratante la persona facultada para prescribir y diagnosticar en uno u otro sentido, la actuación del Juez Constitucional debe encaminarse a impedir la vulneración de los derechos fundamentales del accionante, luego, el juez no puede impartir valoración de un procedimiento médico. Por ello, al *“al carecer del conocimiento científico adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particular podría, de buena fe, pero erróneamente, ordenar tratamientos que son ineficientes respecto de la patología del paciente, o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la salud de quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos”.⁷*

En el caso objeto de estudio, no se encuentra probado que los galenos tratantes de la señora Estefany Pulido Conde, hayan formulado, sugerido o recetado el suministro de los siguientes servicios médicos en salud, suministro de insumos y

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T – 345 de 2013. M.P. María Victoria Calle Correa

⁷ Ibidem.

medicamentos: (i) enfermería de 24 horas los 7 días de la semana, (ii) pañitos húmedos, (iii) Toallas desechables, y (iv) servicio de transporte.

De conformidad con los elementos probatorios adosados al plenario, encuentra el despacho que los servicios médicos en salud autorizados y prestados por la EPS Compensar, a través de su red de prestadores, se ajustan a las órdenes médicas formulados por los galenos tratantes, pues, se logró constatar que los mismos son prestados en la periodicidad y condiciones emanadas del concepto médico emitido.

En línea de lo anterior, nótese que, frente a la petición del servicio de enfermería 24/7, en comité interdisciplinario efectuado el 8 de abril del año en curso, los galenos tratantes concluyeron, de manera precisa, el plan de manejo que comienza a partir del 25 de abril de los corrientes, indicando en el apartado de observaciones o recomendaciones: *“Enfermería 6 horas (de lunes a viernes)”*.

Por lo anterior, no le es dable al juez de tutela desconocer el concepto del médico tratante para el manejo de las patologías sufridas por los usuarios, como quiera que ello iría en contraposición del programa de tratamiento sustentado por el criterio médico-científico de un grupo de especialistas para el tratamiento idóneo que requiere el paciente.

Ahora bien, respecto a las solicitudes de pañitos húmedos, toallas desechables y servicio de transporte, no se accederá a esta petición, como quiera que los insumos solicitados no han sido formulados por ninguno de los galenos tratantes.

En lo concerniente al servicio de transporte, nótese que, de conformidad con las documentales aportadas, se evidencia que el tratamiento integral formulado a la señora Estefany Pulido Conde, para el manejo de sus patologías, se presta, en su

totalidad, en el domicilio de la accionante, al estar incluida en el “*programa domiciliario de paciente traqueostomizado*”, de conformidad con la historia clínica aportada, salvo la realización esporádica de determinados exámenes, practicados de manera presencial en las IPS correspondientes.

Frente a la solicitud de exoneración de copagos y/o cuotas moderadoras, de conformidad con lo informado por la EPS accionada, la accionante ya se encuentra exonerada del pago de estos conceptos, de conformidad con lo normado en el numeral 9º del artículo 9º de la Ley 1618 de 2013, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 65 y 66 de la Ley 1438 de 2011, en cumplimiento de lo dispuesto en la Circular 016 de 2014 y en virtud a lo regulado por los Acuerdos 260 de 2004 y 365 de 2007, del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, lo cual no fue controvertido o desacreditado por parte de la accionante.

Por último, respecto a la petición incoada para que la rehabilitación integral a la señora Estefany Pulido Conde sea prestada en la IPS Mobility Group, no es dable acceder a esta solicitud, como quiera que la EPS tratante cuenta con plena facultad para conformar la red prestadora de los diversos servicios en salud requeridos por sus usuarios, la cual, en el presente asunto, corresponde a la IPS Sistemas de Terapia Respiratoria S.A.S., como Institución idónea para la atención integral a la accionante, situación que no fue objeto de controversia entre las partes del presente asunto.

Aunado a lo anterior, la EPS Compensar informó que no presenta ningún vínculo contractual o legal, que habilite a la EPS a prestar los servicios en salud requeridos por la accionante, en la entidad Mobility Group.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintidós Civil Municipal de Oralidad de Bogotá**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por la señora Rosalba Conde Cuellar, quien se identifica con la CC No: 51.744.669, en calidad de agente oficiosa de Estefany Pulido Conde, quien se identifica con la CC No: 1.000.713.533, en contra de Compensar EPS e IPS Sistemas de Terapia Respiratoria, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia, respecto de la protección a los derechos a la salud, vida digna y seguridad social.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a quienes concierne, por el medio más expedito y eficaz. En el acto de la notificación, se hará saber a las partes que procede la impugnación del fallo en el término de los tres (3) días siguientes al de la notificación.

TERCERO: REMITIR a la Honorable Corte Constitucional la presente acción de tutela en caso de no ser impugnada, para su eventual revisión, de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
BRAYAN CASTRO RENDÓN
JUEZ

Firmado Por:

Brayan Andres Castro Rendon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c4b9b4e2fe1db0b39a0043d436b8c70b594eadafffa14b0acb9dcd129be7ab2**

Documento generado en 27/05/2022 04:08:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>